

Los documentos han de darse á aquel á quien se han adjudicado las fincas, cosas muebles ó negocios á que se refiere. Hay sin embargo algunos que no pueden entrar en la division, por ser documentos pertenecientes á toda la familia ó á todos los herederos, y que es menester confiar á uno solo. La ley señala el orden de preferencia que debe observarse en tal caso, estableciendo que sea su depositario el que tenga mayor parte en la herencia; pero quedando á los demas el derecho de sacar copia y de reclamar la presentacion del original, siempre que sea necesario. Si la participacion en la herencia es igual en varios, se entregarán los documentos al mas digno ó al mas anciano, pero prefiriendo los varones á las hembras: mas en exacta igualdad de participacion en la herencia, de dignidad, de edad y sexo, se ha de dejar á la suerte la

designacion de la persona que ha de custodiarlos (1).

Debe al hacerse las adjudicaciones, expresarse la obligacion de saneamiento y eviccion que tienen entre sí los coherederos, mejorados y legatarios parciales, y con éstos, aquellos á quienes dejó un legado de género, para que se indemnice mutuamente de las cosas que se le adjudicaron, si por mover á alguno pleito sobre ellos fueron perdidos, ó disminuido su valor, habiendo probado el demandante su dominio ó su derecho real, que disminuya el aprecio en que eran tenidas al tiempo de adjudicarlas. Igualmente debe expresarse al hacer al cónyugue superstite su adjudicacion, qué bienes son los que quedan sujetos á reserva. Mas aunque no se hagan tales aclaraciones, no perderán nada de su derecho los interesados que en su caso tengan que usarla.

(1) Ley 7, tit. 15, part. 6.

FIN DE LA II PARTE.



CURIA FILIPICA MEXICANA.

PARTE III.

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS
Y EXTRAORDINARIOS.

SUMARIO AL § I.

De recusacion.

1. Definicion de recusaciones: por quiénes pueden interponerse y cuáles sean sus causas.
2. Práctica que actualmente se observa en las recusaciones de los jueces inferiores, asesores y escribanos.
3. De la recusacion de los árbitros.
4. De la del mero ejecutor.
5. De la de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.
6. De la de los magistrados de la suprema corte de justicia.
7. Se espone la cuestion sobre si el fiscal puede ó no ser recusado, y si lo pueden igualmente ser los relatores ó secretarios de los tribunales superiores.
8. De la recusacion de los jueces eclesiásticos.
9. De la de los ministros del tribunal de guerra.
10. De la que se interponga en el tribunal mercantil.
11. De la relativa á los juicios de la libertad de imprenta.

1. La recusacion es un recurso que conceden las leyes á las partes, para que inhiban del conocimiento de sus negocios á los jueces y asesores ó escribanos que por algun motivo les fueren sospechosos.

Las recusaciones pueden interponerse por las mismas partes que litigan ó por sus procuradores, teniendo poder especial

(1) Juicios civiles, part. 3, cap. 6, número 14 y siguientes.

Las causas de las recusaciones son todas aquellas que constituyen impedimento para poder actuar en el negocio como el parentesco, la enemistad capital y demas que hemos manifestado en el párrafo de jurisdiccion y escribanos. De suerte que si por ejemplo, el que ha servido de abogado á una parte, no se escusa y abstiene de conocer como juez en el mismo negocio, puede la contraria recusarlo con justa causa. Los autores al esponer las causas de la recusacion, refieren algunas que á la verdad no son bastantes, y otras que son demasiado vagas; así pues, la del paisanage que algunos la estiman por suficiente, no lo es en realidad, á ménos que de él proceda una íntima y estrecha amistad, en cuyo caso la verdadera causal será ésta y no aquel: del mismo modo decimos que se esplican con vaguedad, cuando asientan que es motivo fundado el que el juez favorezca demasiado á una parte y grave á otra, sin explicar en lo que pueda consistir el favor ó el gravámen. Es muy comun que desde la demanda y contestacion suelen los jueces formarse idea de la justicia del negocio, ó si no desde entónces en el resto de su secuela; por lo mismo nada extraño es que sean deferentes á los pedidos de una parte, al paso que á la otra le nieguen los suyos, especialmente si ven en ellos alguna temeridad, malicia ó mala fe, y claro es que por esta conducta no se puede decir que el juez favorece á uno y grava á otro, habiendo sido su único norte la administracion de la justicia. En nuestro concepto la calificacion de las causas en la recusacion, debe dejarse al prudente arbitrio del juez, mayormente debiéndose ventilar ante los tribunales superiores.

2. La práctica en ellas ha sido muy vária. En el dia, la disposicion que ri-

ge en la materia respecto de los juzgados inferiores, es el decreto de 30 de Noviembre de 1846, en los artículos siguientes:

Art. 15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trata; pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado, y por causa legal que se justificará plenamente, quedando por tanto derogadas las leyes que establecian el medio de acompañados.

Art. 16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez, mientras se hallen en sumaria.

Art. 17. Interpuesta la recusacion por la parte legitima ante el juez inferior, con expresion de la causa en que se funde, remitirá éste los autos con su informe, previa citacion de las partes y sin otros trámites, á la primera sala de la suprema corte de justicia.

Art. 18. Esta el dia siguiente de recibidos los autos, hará de plano la calificacion de si es ó no legal la causa alegada para inhibir al juez. En caso de negativa, mandará devolver á éste inmediatamente los autos para su prosecucion é impondrá al recusante y su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuese afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término; y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el dia que se señale, fallará cuando mas tarde á los quince dias contados desde el recibo de los autos. Si

la sentencia fuese favorable al recusante se remitirán aquellos para su secuela al

juez que designe el actor; en caso contrario se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

Art. 19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia, conocerán de las recusaciones con causa de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo dia en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legitima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado dia, y supliendo los informes en estrados, con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

Art. 20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez con consulta de letrado, que pagará el recusante.

Art. 21. La corte de justicia y los jueces de primera instancia en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos, por falta de concurrencia de las partes, á producir dichos informes.

Art. 22. En estos artículos de recusacion solo podrá intervenir el recusante, si éste manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litigan, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecta personalmente.

Art. 23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusantes, para vindicarse en el juicio correspondiente de cualquier agravio de que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.

3. Los jueces árbitros ó compromisarios, elegidos por las partes para dirimir y decidir sus controversias, pueden ser recusados por enemistad nacida despues de su eleccion ó descubierta entónces, aunque ántes hubiese nacido, ó por so-

bornio ó alguna otra causa justa y legal. Esta recusacion puede hacerse requiriéndoles el recusante á presencia de hombres buenos que no se entrometan á conocer del negocio, pues los tienen por sospechosos por tal causa que representarán, y si no obstante de este requerimiento continuasen, debe acudir al juez ordinario recusándolos, manifestando la causa de la recusacion, ofreciendo probarla incontinente y pretendiendo que justificada que sea, les prohiba continuar conociendo en el negocio: si la causa fuese suficiente y probada, el juez debe deferir á la solicitud, y lo que los árbitros hubiesen ejecutado despues de ella es nulo, el recusante no tiene obligacion de pasar por ello, ni por su renuencia incurre en pena (1).

4. El juez mero ejecutor no puede ser recusado, porque nada hace de propia autoridad (2), á diferencia del ejecutor misto, que tiene facultad para admitir excepciones y determinarlas, pudiendo en consecuencia irrogar daño á los litigantes con sus procedimientos, y por lo mismo puede ser recusado en los mismos términos que el ordinario.

5. En los tribunales de circuito y juzgados de distrito (3) cada parte puede en los primeros recusar á un juez letrado y dos asociados, los que en dicho caso y en el de cualquiera impedimento son reemplazados con los que están insaculados para tal objeto, por sorteo que se hace á presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en el caso de recusacion. El juez letrado se reemplaza por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por

[1] Ley 31, tit. 4, part. 3, gl. última, in cap. Novi de apellat. Alexand. in cap. Praetor 23, part. 2, número 10, in fin.

[2] Diego Perez en la ley 4, tit. 8, lib. 3, ord.

[3] Arts. 15 hasta el 19, y 28, 29, 30, 31 y 36 de la ley de 29 de Mayo de 834, en la que quedó refundida la de 26 de Mayo de 826.

los asociados y conforme al arancel vigente, en él mismo cobra derechos que satisface la parte recusante ó la hacienda pública, si el que recusó fué el promotor. La discordia en el nombramiento se decide por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo que queda indicado: si no hay letrado á quien nombrar, se reemplaza lo mismo que los asociados; y no siendo ninguno de ellos abogado, consulta el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos ó por suerte, si no le hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante. En los juzgados de distrito, el juez puede ser recusado una vez por cada parte, y en casos de impedimento legal ó recusacion, es reemplazado por un suplente de los tres que con este objeto nombra el gobierno, los cuales entran á funcionar por el orden de su nombramiento, y cobran derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si ésta fuese el promotor. Si no fuese letrado el que sustituya al juez de distrito en los casos de recusacion, consultará con asesor, pagando el recusante los derechos de asesoría en los términos dichos (1). Sobre si requiera espresar causa en las recusaciones de estos jueces, nada dice la ley; pero es de presumirse que no, en razon á que en las de los ministros de la suprema corte de justicia no se exige ese requisito, sino cuando se escede del número que la ley permite. Por lo mismo creemos que será bastante el juramento de calumnia, á no ser que se quiera recusar un número mayor de los que permite la ley.

En la época en que estos juzgados estuvieron suprimidos y en su lugar se crearon jueces de hacienda, con motivo de una duda, se espidieron las dos siguientes resoluciones: Primera, de 23 de

[1] Art. 14, ley de 14 de Febrero de 826.

Noviembre de 1824, dice: "Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de Octubre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusacion, por no haberse hecho prevencion alguna en el decreto de 18 de Octubre de 1841, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V., como lo verifico en contestacion, que en los casos que fuere recusado legalmente, no debe acompañarse con otro juez ó con cualquiera persona de ciencia y conciencia, sino que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto, y se pasará para que se siga en su conocimiento á otro de los jueces de lo civil de esta capital por su orden, que harán las veces de jueces de hacienda en estos casos."

La segunda, aclaratoria de la anterior, se espresa así: "En vista del oficio del señor director general de alcabalas y contribuciones directas, que V. E. me transcribe en su nota de 29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema orden de 23 de Noviembre último, relativa á los casos de recusacion de los jueces de hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acaapulco, el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos ó mas jueces de lo civil, se observe la resolucion citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no haya mas que un juez de lo civil y de hacienda, y uno ó mas de lo criminal, éstos sustituyen á aquel en los casos de recusacion; y que cuando en el lugar no haya mas que un solo juez que despache los negocios, tanto civiles como criminales y los de hacienda, si fuere recusado, se acompañará con un letrado, en caso de haberlo en el

mismo lugar, y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz, ó cualquiera vecino de probidad y conciencia."

6. En cuanto á los magistrados de la suprema corte, la ley (1) permite á cada parte la recusacion, sin espresar causa, de un ministro de la segunda y tercera sala, que se compone de tres; y de dos en la primera, que se compone de cinco. Habiendo causa y probándose, se puede recusar mayor número. El modo como se reemplazan las faltas de los ministros, está marcado en la ley de 14 de Febrero de 826, y en el reglamento de 25 del mismo año; hallándose en la actualidad pendiente una ley en la cámaras, para reglamentar este punto.

7. Entre los autores se disputa si el fiscal es ó no recusable: á la opinion negativa favorece la razon de que el fiscal tiene verdaderamente la investidura de parte, y así como á ésta no se puede recusar, tampoco á aquel que no hace otra cosa mas que pedir lo que estime justo, y no es quien falla ni sentencia los negocios. Sin embargo, el dictámen contrario está apoyado en una real cédula de 19 de Mayo de 1759, recopilada por Beleña en sus providencias núm. 625, en que se previene: "que las recusaciones que se introdujesen en la audiencia *contra los fiscales* y demas ministros, se vean con mucha reflexion ajustándose precisamente á las leyes y disposiciones del derecho." Sobre este punto el Sr. Solórzano (2) se esplica de esta manera: "Que si la recusacion que se hace al fiscal es por parte del fisco, porque por alguna justa causa le tiene en la que se le ofrece por sospechoso, no hay duda alguna que puede ser recusado, ó por mejor decir, que se debe abste-

ner de abogar ó proceder en ella, luego que esto se le ordenare. Por si no estuviésemos en este caso sino en el contrario, de que la recusacion se intentase y pidiese por la persona particular contra quien el fiscal mueve ó sigue algun pleito civil ó criminal, haciendo su oficio por parte del fisco, entónces convendrá ir con mayor tiento y proceder con madura deliberacion; porque no ha de estar en la mano de los reos escluir los abogados y procuradores que el rey busca y entresaca de los mas escojidos, para que le asistan y defiendan en sus negocios, y de quienes hace la confianza que he referido. Y así yo no admitiria fácilmente para darles por recusados, las de decir que siguen estos pleitos con mucha aspereza, que son mal acondicionados ó tratan mal á los reos. Si se diere por causa que el fiscal es enemigo del litigante, tambien entónces convendrá mirar mucho qué enemistad es la que se opone y de qué ocasiones ha procedido, porque puede ser que la indignacion que el fiscal muestra, sea mas contra la causa que contra la persona, y esa no es reprehensible. Pero si se probase que la enemistad que el fiscal tiene contra los reos, es capital ó que les ha hecho graves amenazas en estos pleitos, mostrándose escandecido con ellos, ó que los sigue mas por venganza que por justicia, ó intervinieren otras tales razones y causas que descubran que procede apasionadamente, no dudo que podrá ser recusado." Esta misma opinion sigue Larrea (1) y Carrasco (2).

En cuanto á los relatores ó secretarios de los tribunales superiores, no tenemos ninguna ley mexicana que hable sobre el particular; por las antiguas españo-

[1] Ley citada de 14 de Febrero de 1826.
[2] Polit. ind., lib. 5, cap. 6, n. 17 y siguientes.

[1] Ad. leg. Recop., cap. 9, n. 43.
[2] Allegatio 2.

las (1) podian ser recusados, sin necesidad de espresar la causa, pero no se les debia quitar el conocimiento de los negocios é intervencion en el pleito ni sus derechos, ántes bien la sala les ha de nombrar su acompañado; debiendo el recusante satisfacer enteramente los derechos que importe el trabajo de hacer el apuntamiento, y el asistir á la vista del pleito, aunque nada haya trabajado en él: el pedimento de recusacion ha de hacerse con el juramento de malicia, y protesta de dejarlo en su buena opinion y fama, lo mismo que el relativo á los jueces.

8. Para recusar al juez eclesiástico ordinario ó delegado, se ha de espresar la causa ante el bien de amistad, enemistad, parentesco, interes ú otra: si es delegado, el Papa, obispo ú otro juez ordinario eclesiástico, el recusado ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan señalándoles que nombren tercero en discordia. Estos árbitros han de asignar plazo á los litigantes para probarla, y si dentro del prefinido no la justificasen, puede proceder el juez recusado en la secuela del negocio principal, sin embargo de la recusacion (2). Declarando los referidos árbitros ser legítima la causa de la recusacion; si el juez recusado fuese delegado del Papa, se le ha de remitir el negocio para su conocimiento, y no á otro, aunque lo consienta el recusante (3); y si fuese obispo ú otro ordinario, puede remitirlo al superior ó á otros, consintiéndolo el recusante. Si fuese subdelegado del Papa, se ha

[1] Ley 18. tit. 10. lib. 2. R., ó 6. tit. 20. lib. 4. N.
 [2] Cap. 5. de ofc. delegati.
 [3] Cap. 27. § 9. de ofc. de leg.

de examinar la causa ante el delegado y no ante el árbitro (1), y si fuese vicario general ó delegado del obispo, ante este (2); pero debe advertirse que el recusado no puede subdelegar despues de probada la causa de la recusacion, porque este acto es jurisdiccional y carece de potestad para hacerlo.

9. En orden á los ministros del tribunal de la guerra, cada parte podrá recusar sin alegar causa, dos en sala de cinco y uno en sala de dos (3): de las recusaciones de los auditores de guerra ó asesores de las comandancias generales, no hay ley mexicana que establezca alguna cosa particular; pero por razon de analogía parece que se podrá recusar uno sin espresion de causa, y mas, espresándola del mismo modo que está establecido respecto de los jueces letrados y asesores del Distrito y territorios, segun el decreto citado, de 30 de Noviembre de 1846.

10. En el tribunal mercantil solo se permite á cada parte la recusacion, sin espresar y sin prueba de causa, de un juez propietario y un suplente (4). Si por recusacion ú otros impedimentos legales llegase á quedar incompleto el tribunal, se suplirá su falta del mismo modo que en los de minería, por los suplentes nombrados al efecto.

11. En los juicios de libertad de imprenta, puede la parte recusar nueve jurados de la lista de diez y nueve que se le hayan presentado, lo cual verificará dentro de veinticuatro horas, y sin que sea necesario alegar causa (5).

[1] Cap. 4. de ofc. de leg. in 9. consul. mej. 3. lib. 2. tit. 7. § 9.
 [2] Cap. 5. cit. Véase á Murillo curs. jur. cán. lib. 2. n. 286.
 [3] Art. 14. decreto de 30 de Noviembre de 1846.
 [4] Art. 48. decreto de 15 de Noviembre de 1841.
 [5] Art. 15. decreto de 14 de Noviembre de 1846.

SUMARIO AL § II.

De apelaciones y súplicas.

12. Definicion de apelaciones y objeto de estos recursos.
13. Requisitos necesarios para que sea legítima su interposicion.
14. Modo de interponerse.
15. Quiénes pueden apelar.
16. De qué sentencia se puede apelar.
17. Diversos efectos que produce la apelacion.
18. Casos en que no se admite la apelacion en los efectos devolutivo y suspensivo, y cuándo solo en el primero.
19. Término en que se debe interponer.
20. Ante qué juez se ha de entáblar la apelacion.
21. Del recurso de denegada apelacion.
22. Trámites de apelacion en el tribunal superior.
23. De la prueba en segunda instancia.
24. Sobre la tacha de los testigos en segunda instancia.
25. De la condenacion de costas.
26. Término dentro del cual debe seguirse y fenecerse la apelacion.
27. Cuándo causa ejecutoria la sentencia de vista.
28. De las súplicas.
29. De qué sentencia se puede suplicar.
30. Término dentro del cual debe interponerse.
31. Del recurso de denegada suplicacion.
32. Trámites de la tercera instancia.
33. De las súplicas sin causar instancia.

12. Las leyes de partida (1) las llaman *alzadas*, y al hecho de apelar *alzarse*. Le definen *la querella que alguna de las partes face del juicio que fuere dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez*. Este recurso tiene por objeto que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia ú opinion, hayan inferido á las partes los jueces de primera instancia, les sirve á los interesados para que en el curso de ellas puedan suplir ó enmendar las omisiones y defectos que puedan haber cometido, sirven así mismo como de un retraente poderoso para que los jueces no abusen de su ministerio, pues que sus

hechos quedan sometidos á examen y calificacion; y finalmente, sirven para el consuelo y satisfaccion que debe resultar á los interesados, viendo que por el juicio de varios jueces se declara su justicia.

13. Cuatro son los requisitos que deben concurrir para que la apelacion sea legítima. Primero: Que se apele del juez de primera instancia al de segunda, ó inmediato superior. Segundo: Que se haga por quien tiene derecho para ello. Tercero: Que se interponga en el término legal. Y cuarto: Que sea en causa susceptible de apelacion.

14. En el acto de la notificacion puede verbalmente interponerse el recurso, diciendo *apelo*, sin necesidad de otros tér-

(1) Ley 1. tit. 23. part. 3.